

**CONSEJO DIRECTIVO DEL  
INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES  
(INDOTEL)**

**RESOLUCIÓN NÚM. 069-2024**

**QUE CONOCE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION PARA OPERAR COMO UNIDAD DE REGISTRO PRESENTADA POR SUPERONE TECHNOLOGIES, S.R.L., DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN LA LEY NÚM. 126-02 DE COMERCIO ELECTRÓNICO, DOCUMENTOS Y FIRMAS DIGITALES Y DEMAS NORMAS COMPLEMENTARIAS Y REGLAMENTOS.**

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, por la Ley de Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales, núm. 126-02 y por el Decreto núm. 335-03, que aprueba el Reglamento de Aplicación de esta última, reunido válidamente, previa convocatoria, ha dictado la presente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo de la solicitud de autorización presentada por **SUPERONE TECHNOLOGIES, S.R.L.** para operar como Unidad de Registro y para la prestación de tales servicios en el Republica Dominicana.

Para una comprensión más clara del presente acto administrativo, se ha organizado su contenido de la manera siguiente:

<b>ÍNDICE TEMÁTICO</b>	<b>Pág.</b>
I. Antecedentes.-	1
II. Consideraciones de derecho.-	3
III. Parte Dispositiva.-	6
<b>I. Antecedentes.-</b>	
1. En fecha 6 de diciembre del año 2023, <b>SUPERONE TECHNOLOGIES, S.R.L.</b> solicitó a este órgano regulador la debida autorización para operar como Unidad de Registro de acuerdo con la Ley núm. 126-02 sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales, su Reglamento de Aplicación, y Normas Complementarias.	
2. Dicha solicitud vino acompañada por el formulario de “Solicitud de Autorización para prestar Servicios de Firma Digital” y sus anexos, que se corresponden a los comprobantes de pago, Certificado de Registro Mercantil, Declaración de Prácticas de Certificación, Declaración de Prácticas y Políticas del Servicio de Entrega Cualificada, Manual de Procedimientos, Plan de Seguridad, Plan de Cese de Actividades, Plan de Contingencia y Políticas de Protección de Datos.	
3. En fecha 3 de junio del 2024 se realizó la revisión legal de los documentos depositados, en atención a los requerimientos requeridos por la Ley núm. 126-02 sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales, su Reglamento de Aplicación y sus Normas Complementarias, habiendo arrojado dicha comprobación los resultados que se indican a continuación:	

*Luego de revisar la documentación legal depositada por la entidad SUPERONE TECHNOLOGIES, S.R.L., los mismos responden a los requerimientos exigidos por la Ley núm. 126-02 sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales, su Reglamento de Aplicación y en la Norma Complementaria relativa a Procedimientos de Acreditación y Autorización para operar como Unidad de Registro en República Dominicana; en tal sentido, la referida Sociedad se encuentra viable para ofrecer sus servicios.*

4. El 3 de junio de 2024, fue emitido el Informe núm. DCCEF-I-000012-24, que contiene los resultados del proceso de evaluación técnica al cual fue sometido la solicitud de autorización de **SUPERONE TECHNOLOGIES, S.R.L** para operar como Unidad de Registro y por vía del cual los auditores del **INDOTEL** que estuvieron a cargo de dicho proceso indican lo siguiente:

#### **Sumario de Hallazgos y No Conformidades**

*Se evidenciaron **NO CONFORMIDADES** en el procedimiento de identificación de los usuarios, debido a la necesidad de validar la autenticidad del documento de identidad del solicitante mediante la comparación con la base de datos de la Junta Central Electoral. Aunque **SUPERONE TECHNOLOGIES, S.R.L.**, está en el proceso de implementación de este procedimiento, es crucial que se encuentre activo. Además, a pesar de que la **SUPERONE TECHNOLOGIES, S.R.L.**, está actualmente gestionando los acuerdos de confidencialidad para los empleados, no se están llevando a cabo las firmas correspondientes. Esta omisión constituye un incumplimiento del proceso, ya que la firma de los acuerdos de confidencialidad es fundamental para garantizar la protección de la información de los usuarios.*

#### **NO CONFORMIDADES MAYORES:**

##### **A. ESTANDAR ETSI 319 401 Requisitos Generales de Política para Proveedores de Servicios de Confianza**

- **REQ-6.1-01:** *El TSP deberá especificar el conjunto de políticas y prácticas apropiadas para los servicios de confianza que está brindando.*
- **REQ-7.2-01:** *El TSP se asegurará de que los empleados y contratistas respalden la confiabilidad de las operaciones del TSP.*
- **REQ-7.12-02:** *El TSP deberá contar con un plan de terminación actualizado.*

##### **B. ESTANDAR ETSI EN 319 411-1 Política y Requisitos de Seguridad para Proveedores de Servicios de Confianza que emiten Certificados; Parte 1: Requisitos Generales.**

- **REG-6.2.2-02:** *El TSP deberá recopilar evidencia directa o una certificación de un organismo apropiado y fuente autorizada, de la identidad (por ejemplo, nombre) y, si corresponde, cualquier atributo específico de los sujetos a quienes se emite el certificado. La evidencia presentada puede ser en forma de documentación impresa o electrónica (en ambos casos la RA validará su autenticidad). La verificación de la identidad del sujeto se realizará en el momento de inscripción por los medios adecuados.*

5. En consecuencia, dicho informe concluye indicando que: *Luego de agotar todos los procesos existentes, se evidenció que **SUPERONE TECHNOLOGIES, S.R.L.**, no ha cumplido con los requerimientos que esta verificación exige. Este incumplimiento se atribuye a la ausencia de un documento que garantice el compromiso de confidencialidad por parte de los empleados y contratistas respecto a la información interna de la empresa, así como a las deficiencias detectadas en la redacción de la documentación técnica, junto con la falta de coherencia en ciertos textos. Adicional, en la inspección no se mostró el procedimiento de identificación de los usuarios mediante la comparación con la base de datos de la Junta Central Electoral.*
6. Posteriormente el 10 de junio de 2024, la Dirección de Ciberseguridad, Comercio Electrónico y Firma Digital del **INDOTEL**, emitió su informe en cuanto a la solicitud presentada por **SUPERONE TECHNOLOGIES, S.R.L** para ofrecer servicios electrónicos de confianza y operar como Unidad de Registro de conformidad con la Ley núm. 126-02, sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales, su Reglamento de Aplicación y las Normas Complementarias y en la cual se concluye indicando:

*Luego de agotar el proceso de revisión y auditoría descrito en el presente informe, quien suscribe es de criterio de que en el caso que nos ocupa se ha determinado que **SUPERONE TECHNOLOGIES, S.R.L.**, no ha cumplido con los requisitos establecidos por la Ley núm. 126-02 sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales, su Reglamento de Aplicación y sus Normas Complementarias. Este incumplimiento se atribuye a la ausencia de un documento que garantice el compromiso de confidencialidad por parte de los empleados y contratistas respecto a la información interna de la empresa, así como a las deficiencias detectadas en la redacción de la documentación técnica, junto con la falta de coherencia en ciertos textos. Adicional, en la inspección no se mostró el procedimiento de identificación de los usuarios mediante la comparación con la base de datos de la Junta Central Electoral.*

*En virtud de todo lo anterior, se sugiere que no sea emitida la autorización para operar como Unidad de Registro a la referida sociedad.*

## II. Consideraciones de derecho.-

7. En virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 56 de la Ley núm. 126-02, sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales, el **INDOTEL** es el órgano de control y vigilancia de las actividades realizadas por los Sujetos Regulador en lo que respecta a Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales; y consecuentemente, le corresponde conocer de las solicitudes de autorización para la prestación de servicios regulados al tenor de dicha normativa.
8. El Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 126-02, sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales, establece en su artículo 2.2 que son sujetos regulados por la Ley, el Reglamento y las normas complementarias que dicte el **INDOTEL**, las Entidades de Certificación, los Proveedores de Servicios de Firma Electrónica y las Unidades de Registro, así como los proveedores de servicios o infraestructura de soporte operacionalmente vinculados con estas en la medida de su relación contractual.
9. En ese mismo sentido, dicho Reglamento de Aplicación en su artículo 3.2 dispone que *el **INDOTEL** constituye la única institución del Estado con calidad legal para autorizar la instalación y operación*

*de servicios públicos y privados de certificación digital en el territorio nacional, no pudiendo ser sustituida esta facultad por ninguna otra autoridad centralizada, autónoma o descentralizada del Estado.*

10. Asimismo, el artículo 43 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 126-02 en su literal “a)” establece que el **INDOTEL** ejercerá la función de entidad de vigilancia y control de las actividades desarrolladas por los sujetos regulados y que tendrá, entre sus funciones: autorizar, conforme a la Ley, el presente Reglamento y las normas complementarias, la operación de los sujetos regulados en el territorio nacional.
11. El Consejo Directivo del **INDOTEL** aprobó, mediante su Resolución núm. 071-19 de fecha 11 de septiembre de 2019 la Norma Complementaria por la que se establece la Equivalencia Regulatoria del Sistema Dominicano de Infraestructura de Claves Públicas y de Confianza con los marcos regulatorios internacionales de servicios de confianza y la Norma Complementaria sobre Procedimientos de Autorización y Acreditación.
12. La precitada Norma Complementaria sobre Procedimientos de Autorización y Acreditación, contiene los aspectos generales, requisitos y procedimiento para solicitar al **INDOTEL** la debida autorización para operar como Unidad de Registro y prestar servicios de confianza; remarcando que la autorización para prestar servicios es efectiva solo sobre los servicios para los cuales el **INDOTEL** ha emitido su autorización. La incorporación de nuevos servicios por parte de una Entidad de Certificación requiere de un nuevo proceso de autorización para los servicios adicionados.
13. En fecha 6 de diciembre del 2023, **SUPERONE TECHNOLOGIES, S.R.L.**, solicitó a este órgano regulador la debida autorización para operar como Unidad de Registro de acuerdo a la Ley núm. 126-02 sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales, su Reglamento de Aplicación, y Normas Complementarias;
14. Con motivo de la solicitud presentada por **SUPERONE TECHNOLOGIES, S.R.L.**, en el caso que nos ocupa, la solicitante ha requerido específicamente la autorización para ofrecer servicios electrónicos de confianza, de acuerdo con lo establecido por los artículos 35 inciso a), 36 y 56 numeral 1) de la Ley núm. 126-02, y en el artículo 66 del Reglamento de Aplicación. A este órgano regulador le corresponde realizar los análisis de información, estudios y comprobaciones técnicas necesarias para determinar la viabilidad de la solicitud.
15. En tal virtud, como parte de su solicitud, **SUPERONE TECHNOLOGIES, S.R.L.**, sometió al **INDOTEL** el Formulario de “*Solicitud de Autorización para Prestar Servicios De Firma Digital*”, requisito básico del proceso de autorización, así como los anexos correspondientes, de conformidad con los procedimientos establecidos en la Norma sobre Procedimientos de Autorización y Acreditación.
16. Entre los documentos presentados por **SUPERONE TECHNOLOGIES, S.R.L** se encuentran los denominados: Declaración de Prácticas de Certificación, Declaración de Prácticas y Políticas del Servicio de Entrega Cualificada, Manual de Procedimientos, Plan de Seguridad, Plan de Cese de Actividades, Plan de Contingencia y Políticas de Protección de Datos.
17. La Ley núm. 126-02 sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales y su Reglamento de Aplicación, establecen que las Unidades de Registro están sujetas a las facultades regulatorias y de inspección del **INDOTEL** como órgano de vigilancia y de control en materia de firma digital y

que será dicho órgano regulador que autorizará el funcionamiento de estas sobre la base del cumplimiento de los recaudos establecidos en los procedimientos que dicte a tal fin.

18. Según lo estipula el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 126-02, en su artículo 27.2, la autorización, es el procedimiento en virtud del cual el **INDOTEL** confirma que la Unidad de Registro cuenta con los procedimientos, sistemas y los recursos humanos necesarios para brindar y ofrecer servicios electrónicos de confianza y certificación digital.
19. De conformidad con el artículo 67 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 126-02 la solicitud de autorización para la prestación de servicios de certificación digital es voluntaria y el solicitante debe cumplir con condiciones como: (i) Demostrar la confiabilidad necesaria de sus servicios de acuerdo con las normas técnicas y de procedimientos aprobadas por el **INDOTEL**; (ii) Emplear personal calificado para la prestación de los servicios ofrecidos, en el ámbito de la firma digital y los procedimientos de seguridad y gestión adecuados; (iii) Utilizar sistemas y productos confiables que garanticen la seguridad de sus procesos de certificación; (iv) Contar con la capacidad tecnológica informática y de comunicaciones necesaria para el desarrollo de la actividad de certificación.
20. En lo que respecta a la evaluación de los requerimientos técnicos establecidos por la Ley núm. 126-02 sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales, su Reglamento de Aplicación y sus Normas Complementarias, **SUPERONE TECHNOLOGIES, S.R.L** no ha cumplido, en apoyo a su solicitud, con los requisitos exigidos por la normativa aplicable, tal como indican los Informes descritos en la presente resolución.
21. De acuerdo con las disposiciones del artículo 70 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 126-02, en caso de que el **INDOTEL** determine que un solicitante de una autorización no cumple con los requerimientos fijados en las normas para el desarrollo de la actividad, señalará si estos incumplimientos son subsanables, y si no afectan el correcto funcionamiento del sistema ni los fines previstos en la Ley, el Reglamento y las Normas Complementarias. En caso de que los incumplimientos no sean subsanables, el **INDOTEL** procederá a dictar una resolución en la que rechaza la solicitud de autorización.
22. En virtud de las consideraciones expuestas previamente, este Consejo Directivo del **INDOTEL** entiende que no procede otorgar a **SUPERONE TECHNOLOGIES, S.R.L**, la autorización correspondiente, ya que no cumple con los términos y condiciones establecidos en la presente resolución, impidiéndole ofrecer servicios electrónicos de confianza en el territorio de la República Dominicana.

**VISTA:** La Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998;

**VISTA:** La Ley sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales, núm. 126-02, de fecha 4 de septiembre de 2002, en sus disposiciones citadas;

**VISTO:** El Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 126-02, aprobado por el Decreto núm. 335-03, de fecha 8 de abril de 2003;

**VISTA:** La Resolución núm. 071-19 de fecha 11 de septiembre de 2019 que aprueba la Norma Complementaria por la que se establece la Equivalencia Regulatoria del Sistema Dominicano de Infraestructura de Claves Públicas y de Confianza con los marcos regulatorios internacionales de

servicios de confianza y la Norma Complementaria sobre Procedimientos de Autorización y Acreditación;

**VISTA:** La solicitud de autorización de la **SUPERONE TECHNOLOGIES, S.R.L.**, para operar como Unidad de Registro y ofrecer servicios digitales y de certificación digital;

**VISTOS:** Los documentos sobre: Declaración de Prácticas y Políticas del Servicio de Entrega Cualificada, Manual de Procedimientos, Plan de Seguridad, Plan de Cese de Actividades, Plan de Contingencia y Políticas de Protección de Datos de **SUPERONE TECHNOLOGIES, S.R.L.**

**VISTO:** El Reporte de Auditoría de fecha 5 de junio de 2024 de **SUPERONE TECHNOLOGIES, S.R.L.**

**VISTO:** Los Informes legal y de autorización del Departamento de Firma Digital de la Dirección de Ciberseguridad, Comercio Electrónico y Firma Digital del **INDOTEL** en el cual no se recomienda otorgar la autorización para operar como Unidad de Registro a **SUPERONE TECHNOLOGIES, S.R.L.**, de acuerdo con la Ley núm. 126-02 sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales;

**VISTAS:** Las demás piezas que componen el expediente sobre la autorización de **SUPERONE TECHNOLOGIES, S.R.L.**, para ofrecer servicios digitales de confianza y de certificación digital;

### III. Parte Dispositiva.-

#### **EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la solicitud de autorización para operar como Unidad de Registro presentada por la sociedad **SUPERONE TECHNOLOGIES, S.R.L.**, por no haber cumplido con los requisitos legales y reglamentarios establecidos por la Ley núm. 126-02 sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales, y su Reglamento de Aplicación y las Normas Complementarias.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Dirección Ejecutiva la notificación de una copia certificada de la presente resolución a **SUPERONE TECHNOLOGIES, S.R.L.**, así como su publicación en el en el portal institucional que mantiene el **INDOTEL** en la Internet, en la dirección [www.indotel.gob.do](http://www.indotel.gob.do), en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04 y su Reglamento de Aplicación, todo lo anterior de conformidad con lo establecido en la Ley núm. 126-02 de Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales.

**TERCERO: INDICAR** a **SUPERONE TECHNOLOGIES, S.R.L.**, que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13 que, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, que instituye la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuenta con un plazo de treinta (30) días a partir del día de la recepción de la notificación de la presente resolución para interponer, según estime de conveniente, un recurso de reconsideración ante este Consejo Directivo o un recurso contencioso administrativo por ante el Tribunal Superior Administrativo.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente resolución por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día cuatro (4) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024).

Firmado:

**Nelson Arroyo**  
Presidente del Consejo Directivo

**Alexis Cruz**  
En representación del Ministro de  
Economía, Planificación y Desarrollo  
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo

**Hilda Patricia Polanco**  
Miembro del Consejo Directivo

**Príamo Ramírez Ubiera**  
Miembro del Consejo Directivo

**Darío Rosario Adames**  
Miembro del Consejo Directivo

**Julissa Cruz Abreu**  
Dirección Ejecutiva  
Secretaria del Consejo Directivo